Rawson, 17 de septiembre de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "F., J. I. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 481 - Año 2023 CAT)»** (Expte. N° 25955 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La A. demandada recurrió en queja mediante escrito digital CRU00732300000066393-2 la sentencia interlocutoria N° 53/2023 SIL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 59/2023 SDL de esa misma sala. ----------

------ En el ap. I se refirió al objeto del recurso, mientras que en ap. II realizó una reseña de los antecedentes de la causa. Ausente un ap. III, en el ap. IV memoró los fundamentos de la casación por la causal de sentencia contradictoria y arbitrariedad, y en título aparte del mismo apartado expresó los argumentos de la queja. ----------

------ Con relación a la causal de sentencias contradictorias del art. 291 inc. *a* del CPCC, sostuvo que cuestionó la aplicación del baremo civil al caso, y que la Dra. Spoturno se las ingenió para declarar desierto el agravio, ya que la cámara ignoró, a su juicio, el cuestionamiento y solicitud que realizó para que se revoque la sentencia con aplicación del baremo correspondiente al sistema de la LRT. ----------

------ Luego, en lo relativo a la causal de arbitrariedad del art. 291 inc. *e* del CPCC, manifestó que el tribunal acudió a los clichés de que el recurso se trata de una mera discrepancia. Entendió que ello no se ajusta a la realidad en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 26.773 que transcribió. Remarcó que el no cumplimiento de una ley no puede ser tenido como una opinión intrascendente. ----------

------ También, en lo relativo al agravio por incongruencia de la sentencia impugnada en el marco de la arbitrariedad acusada, refirió que quizás la cámara no comprendió que el hecho de que el baremo específico del dto. 659/96 no contemple la lesión no significa que esta no exista, sino que no es considerada de índole laboral por el sistema de riesgos del trabajo. ----------

------ Señaló además que la cámara le achacó la reiteración de argumentos vertidos en los escritos anteriores, a lo que contrapuso que precisamente los recursos en nuestro derecho son de revisión y no caben nuevas alegaciones, nuevas pretensiones, lo que evidencia a su entender un desconocimiento del derecho procesal en cuanto a la prohibición de ofrecimiento de pruebas y la alegación de hechos nuevos. ---------

------ Por último, en el ap. V formuló petitorio de estilo. Solicitó que se tenga por interpuesto el recurso de queja, se case la sentencia de segunda instancia, y dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 299 del CPCC. ----------

------ A continuación, en párrafos aparte, introdujo un nuevo apartado titulado «Fundamentación de la queja» y petitorio relacionados con la aplicación del art. 770 inc. b y la prescindencia de las normas aplicables al cálculo de la ILT, cuestiones, estas últimas, totalmente ajenas a las constancias de los presente autos, por lo que aparenta constituir un error en la compaginación del recurso. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017,

entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, satisface los recaudos de cantidad de páginas -solo de considerarse un error lo incorporado luego del primer petitorio formulado-, renglones y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, al ingresar en el análisis de la queja, advertimos que presenta una insuficiencia técnica en la fundamentación. ----------

------ En efecto, la queja debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ La quejosa debe hacerse cargo de todas las razones expuestas en el interlocutorio recurrido, y realizar una crítica concreta, prolija y circunstanciada de cada argumento en que se apoya esa resolución. ----------

------ Ello así, advertimos que la recurrente desoye los argumentos expresados por los camaristas, y con ello, desvía por completo el eje de impugnación haciendo que transite por una vía distinta al que le fuera expuesto en la resolución que intenta poner en crisis. Insiste en aquellas alegaciones que ya le fueron rechazadas, y evade todo cuestionamiento de los fundamentos que se le brindaron para ello. ----------

------ La resolución 53/23 SIL, declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 59/2023 SDL, así, la sala A de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew desestimó el recurso en lo relativo los agravios enmarcados por las causales del art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC, con fundamento en que: 1) no se verifica contradicción alguna entre el fallo recurrido y la sentencia de la sala B de esa cámara, dado que en el presente caso se declaró desierto el agravio de referencia y no hubo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada; 2) no puede haber discordancia entre los dos fallos, dado que en definitiva la sala cuya sentencia se recurre no se expidió sobre la procedencia o no de la aplicación del baremo del fuero civil a un accidente sistémico; 3) no se encuentra presente el supuesto legal previsto por el art. 291 inc. *a* del CPCC al no haber identidad jurídica entre los casos postulados, 4) la recurrente expone su propia opinión acerca de cómo debió resolverse; 5) postuló que la cámara prescindió de aplicar la norma que corresponde al caso, citando la Ley 26.776, art. 9° que remite al decreto 659/96, omitiendo toda consideración respecto a la declaración de deserción del agravio que se efectuó; 6) la crítica transita por un carril paralelo a los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, dado que no se dedicó ningún párrafo direccionado a refutar la declaración de deserción del agravio; 7) no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado; y 8) en gran parte de su presentación se limita a reiterar argumentos ya expuestos y desoye los motivos en los que se asienta la decisión impugnada. --------

------ De todas las razones esbozadas por los camaristas, si bien la recurrente menciona alguna de ellas expresamente, se observa que no rebate de manera concreta ninguna. Desvía el foco de la crítica al rechazo de la casación y reitera los argumentos de la presentación que le fuera denegada sobre la base de razones precisas que no rebate. Por ello, su crítica no es concreta y eficaz, y no resulta suficiente para lograr el fin que pretende con relación al recurso de queja. ----------

------ En efecto, la recurrente no demuestra el error ni la arbitrariedad de la sentencia interlocutoria que le denegó la admisibilidad del recurso extraordinario local. -------

------ Critica al órgano en lugar de la resolución, y se advierte una distancia entre lo que entiende le fue resuelto y los argumentos que la resolución expresa en su letra, de manera tal que no logra rebatirla. Nótese que ocupa más líneas para la descalificación de los sentenciantes en lugar de procurar la defensa precisa contra aquello que considera que lo agravia. ----------

------ La aseguradora no traza más que una crítica genérica con fundamentos basados en cuestiones inexistentes en la resolución que debía necesariamente impugnar, por lo que se desentiende de la precisión que requiere la vía recursiva interpuesta. ------

------ Así, en lo relativo a la causal de sentencias contradictorias, sostiene que «con absoluta mala fe de la Spoturno, se las ingenia para afirmar que se trata de un agravio desierto pues lo verdaderamente cierto que es que la gran, la inmensa mayoría de las apelaciones son desechadas por sentenciar por deserción de los agravios». Es decir, centra su oportunidad impugnatoria en la descalificación de la sentenciante y una expresión genérica relativa a los recursos de apelación, pero nada alega contra los argumentos precisos que llevaron a la cámara a decidir la inadmisibilidad de la casación. ----------

------ En síntesis, le fue señalada la diferencia entre el precedente citado para configurar la causal casatoria del art. 291 inc. *a* y estos autos, pero la demandada no se hace cargo de ello, e insiste en una fundamentación aparente que desoye el porqué del rechazo. ----------

------ Luego, al ingresar en las cuestiones relativas a la arbitrariedad, entiende que es falso que no se haya cuestionado y solicitado que se revoque la sentencia por la aplicación de un baremo que no corresponde en razón de tratarse el caso de un juicio tramitado bajo el sistema de la LRT, cuando en rigor de verdad eso no es lo que le achaca la sentencia en crisis, por lo que nos encontramos en un nuevo desvío argumental que no se ocupa de los fundamentos del rechazo, sino que pretende que se revise aquello que no le fue dicho. ----------

------ Señala expresamente, con relación a la arbitrariedad, que «para su rechazo recurre ese "tribunal" a los consabidos clichés de que se trata de una mera discrepancia» en una nueva descalificación del órgano que no hizo lugar a sus pretensiones, en lugar de aprovechar la etapa procesal del recurso en defensa de sus intereses. ----------

------ Señala que «se argumentó y se demostró que al aplicar un baremo distinto al de la LRT, se está violando lo que dispone el art. 9 de la ley 26.773» cuando ninguno de los fundamentos de la sentencia impugnada versó sobre esa cuestión. ----------

------ Tergiversa nuevamente los fundamentos que le fueron brindados al sostener que «es absolutamente inverosímil el descartar tal planteamiento por tratarse de una "mera opinión" personal», y se desentiende así de los puntos esenciales que le fueron marcados en la sentencia y reiterados en la resolución interlocutoria que ahora intenta rebatir. ----------

------ Es que, además, la cámara no argumentó en ningún pasaje de la resolución -ni de la sentencia definitiva- sobre el cumplimiento o no de una ley, razón por la cual no pudo, tal como sostiene erróneamente la recurrente, considerar que ello hubiera sido una «opinión intrascendente». ----------

------ Por último, cuando ataca los fundamentos por los cuales se le rechazó el planteo de incongruencia, la cámara refirió que la actora si solicitó la aplicación del baremo con el cual se resolvió la presente causa, y no como señala la demandada que ésta nada dice al respecto. ----------

------ Se excusa la recurrente en «que de conocer […] que se solicitaba la aplicación de un baremo distinto, hubiera efectuado la crítica correspondiente basada además en numerosos fallos de la CSJN citados a lo largo del escrito de apelación» pero no expone de qué manera o en qué momento procesal lo hubiera hecho, toda vez que cuando relató los antecedentes de la causa manifestó que «No se contestó [la demanda] por error de la empresa al no remitirla» (hoja 2 del escrito de Queja, pág. 45 de la presentación digital). ----------

------ Acusa al decisorio de contener afirmaciones dogmáticas y genéricas para rechazar el recurso, pero no se hace cargo de los fundamentos por los que la sentencia de segunda instancia le señaló que no existía arbitrariedad. Es que no fue capaz de demostrar expresamente en qué parte del escrito de casación expuso los motivos concretos que rebatían los fundamentos de los sentenciantes con los que rechazaron la apelación ordinaria, y de esa forma demostrar la arbitrariedad en la denegatoria que ahora nos ocupa. ----------

------ Nótese que la cámara expuso de manera clara las deficiencias en las que incurrió la apelante en las dos causales invocadas, y la quejosa no logra confrontar ni un solo argumento de manera eficaz, para poner de resalto el error de los camaristas al momento de denegarle la vía extraordinaria. ----------

------ En síntesis, le fue explicada la falta de similitud entre el fallo traído a confronte con el que nos ocupa, como así también la falta de arbitrariedad con relación a los agravios expresados, y nada de eso fue puesto verdaderamente en crisis. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla la queja en examen se encuentran desenfocados con relación a la sentencia interlocutoria que debía impugnar, y por ello no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL 53/23) para denegar por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva 59/23 SDL. ----------

------ **IV.-** En definitiva, por todo lo dicho, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada, por lo que corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto mediante escrito digital CRU-007323000000066393-2, por la demandada, L. S. A. S.A., sin regular honorarios. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y archívese. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Dra. Silvia A. Bustos. -------
Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani y Mario Vivas.

Registrada el 17/09/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo, secretaria.